

enero de 2002, de acuerdo con la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía y del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 2001,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1. *Conversión a euros.*

Las cuantías establecidas en pesetas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedarán expresadas en euros en los términos que contienen los anexos del presente Real Decreto.

##### Artículo 2. *Referencia a pesetas y euros.*

Las referencias a cuantías en pesetas que se contienen actualmente en los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluidos en el anexo I del presente Real Decreto quedarán sin efecto en la fecha en que este último entre en vigor.

Las cuantías en pesetas que se contienen actualmente en los preceptos de la referida Ley incluidos en el anexo II del presente Real Decreto, que se reproducen en ese anexo, podrán ser utilizadas por los interesados para determinar la clase de juicio que se haya de seguir y los recursos procedentes en relación con pretensiones basadas en los hechos anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Las cuantías en euros que figuran en el mencionado anexo II serán aplicables, a los efectos previstos en el párrafo anterior de este artículo, en relación con pretensiones basadas en hechos posteriores a la entrada en vigor de dicha moneda.

##### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

#### ANEXO I

Artículo 23.2.1.º Cuantía en juicios verbales para comparecer por sí mismo: 900 euros.

Artículo 31.2.1.º Cuantía en juicios verbales sin dirección de Abogado: 900 euros.

Artículo 112.1 Multa por mala fe en incidente recusación: De 180 a 6.000 euros.

Artículo 176. Multa al litigante por demoras en el auxilio judicial: 30 euros.

Artículo 183.5 Multa por solicitud injustificada de nueva vista: 600 euros.

Artículo 190.2 Multa por presentación recusación fuera de plazo: De 150 a 600 euros.

Artículo 228.2 Multa por temeridad en solicitud nulidad que es desestimada: De 90 a 600 euros.

Artículo 247.3 Multa por conculcar regla buena fe procesal: De 180 a 6.000 euros.

Artículo 270.2 Multa por dilación o mala fe procesal en la presentación del documento: De 180 a 1.200 euros.

Artículo 286.4 Multa por dilación o mala fe procesal en la alegación de hechos nuevos: De 120 a 600 euros.

Artículo 288.1 Multa por no ejecución de la prueba en tiempo previsto: De 60 a 600 euros.

Artículo 292.1 Multa por incomparecencia de testigos y peritos: De 180 a 600 euros.

Artículo 320.3 Multa por impugnación temeraria del valor probatorio de documento público: De 120 a 600 euros.

Artículo 344.2 Multa por temeridad o deslealtad procesal en la tacha: De 60 a 600 euros.

Artículo 381.2 Multa a testigos por incumplimiento prueba testifical exenta: De 150 a 600 euros.

Artículo 394.3 Valoración de las pretensiones inestimables en la condena en costas 1.ª Instancia: 18.000 euros.

Artículo 437.2 Cantidad máxima en juicios verbales para formular demanda en impreso normalizado: 900 euros.

Artículo 441.4 Multa mínima al demandado por incomparecencia injustificada a la vista en el juicio verbal: 180 euros.

Artículo 513.1 Depósito en demanda de revisión: 300 euros.

Artículo 539.1 Representación y defensa de ejecución de procesos monitorios: 900 euros.

#### ANEXO II

Artículo 47. Competencia de los Juzgados de Paz: 15.000 pesetas (90 euros).

Artículo 249.2 Cuantía demanda en juicio ordinario: 500.000 pesetas (3.000 euros).

Artículo 250.2 Cuantía demanda en juicio verbal: 500.000 pesetas (3.000 euros).

Artículo 438.3.3.ª Cantidad máxima para acumular acciones en juicios verbales: 500.000 pesetas (3.000 euros).

Artículo 477.2.2.º Cuantía mínima recurso de casación: 25.000.000 de pesetas (150.000 euros).

Artículo 520.1 Ejecución títulos no judiciales: 50.000 pesetas (300 euros).

Artículo 812.1 Cantidad máxima para acudir a proceso monitorio: 5.000.000 de pesetas (30.000 euros).

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

**24626** LEY 16/2001, de 29 de noviembre, de ampliación de los plazos de resolución del procedimiento y de presentación de solicitudes concedidos por el Decreto 288/2000, de 31 de agosto, por el cual se establecen los requisitos para regular las indemnizaciones de las personas incluidas en los supuestos previstos por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, y excluidas de los beneficios de la disposición adicional decimoctava de los Presupuestos Generales del Estado para los períodos 1990 y 1992.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 16/2001, de 29 de noviembre, de ampliación

de los plazos de resolución del procedimiento y de presentación de solicitudes concedidos por el Decreto 288/2000, de 31 de agosto, por el cual se establecen los requisitos para regular las indemnizaciones de las personas incluidas en los supuestos previstos por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y excluidas de los beneficios de la disposición adicional decimoctava de los Presupuestos Generales del Estado para los períodos 1990 y 1992.

## PREÁMBULO

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en su disposición adicional decimoctava, estipuló la concesión de una serie de indemnizaciones a favor de las personas que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos regulados por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

Por el Decreto 288/2000, de 31 de agosto, la Generalidad amplió la cobertura de aquellas indemnizaciones a personas residentes en Cataluña que, habiendo sufrido privación de libertad en los supuestos previstos por la Ley 46/1977, no cumplían alguno de los requisitos exigidos por dicha disposición adicional decimoctava.

Inicialmente, la base reguladora octava del anexo al Decreto 288/2000, de 31 de agosto, estableció un plazo de seis meses para finalizar el procedimiento para otorgar dichas indemnizaciones, que fue ampliado por el Decreto 145/2001, de 29 de mayo. Si bien la exposición de motivos de este Decreto destacaba en su momento la necesidad de analizar y comprobar el cumplimiento de los requisitos de todas estas solicitudes, la enmienda de deficiencias por los interesados, los informes preceptivos, etc., necesidades que implicaban un lógico retraso de la resolución, no paliable ni con la habilitación de más medios personales y materias provistos al efecto, ahora, no sólo perduran las mismas dificultades, sino que se prevé que se incrementen con la concesión, por la presente Ley, de un nuevo plazo de presentación de solicitudes. Todo ello aconseja una nueva ampliación del plazo para dictar y notificar la resolución, en interés de todos los afectados.

Hay que aclarar que la apertura de este nuevo plazo de presentación no afecta a las solicitudes en curso, sino que tiene por objeto las solicitudes formuladas anteriormente con el objeto de obtener una indemnización al amparo del Decreto 288/2000, de 31 de agosto, pero que fueron entregadas extemporáneamente, así como las demás solicitudes no presentadas por personas que, a pesar de cumplir los requisitos del artículo 2 del mencionado Decreto, no llegaron a formularlas. Efectivamente, hay que tener en cuenta, por una parte, a los afectados que, a pesar de cumplir los requisitos exigidos por el artículo 2 del Decreto 288/2000, de 31 de agosto, presentaron la solicitud fuera del plazo establecido por la base reguladora 3.3 del anexo, y por otra parte, a los que, simplemente, no pudieron presentarla, vistas las dificultades surgidas tanto para unos como para otros a la hora de disponer de la documentación acreditativa pertinente.

Así, a fin de dar satisfacción al número más amplio de personas afectadas por la represión de las libertades que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos definidos por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, es procedente ampliar el plazo para dictar y notificar las resoluciones relativas a indemnizaciones, cuyo número se incrementará, sin duda, considerablemente. Todo ello justifica que se dicte una norma con rango de ley, de conformidad con lo que exige, para la duración del plazo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 1.** *Prórroga del plazo para resolver y notificar los procedimientos de concesión de indemnizaciones establecidas por el Decreto 288/2000, de 31 de agosto.*

El plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos de concesión de indemnizaciones establecidas por el Decreto 288/2000, de 31 de agosto, por el cual se establecen los requisitos para regular las indemnizaciones de las personas incluidas en los supuestos previstos por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y excluidas de los beneficios de la disposición adicional decimoctava de los Presupuestos Generales del Estado para los períodos 1990 y 1992 es de tres años, a contar a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo 2.** *Nuevo plazo de presentación de solicitudes de indemnización al amparo del Decreto 288/2000, de 31 de agosto.*

1. Se abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes de indemnización al amparo del Decreto 288/2000, de 31 de agosto, para todas las personas interesadas que presentaron la solicitud fuera del plazo establecido por la base reguladora 3.3 del mencionado Decreto, así como para las personas interesadas que no lo hicieron, pero que cumplen los requisitos establecidos por el artículo 2 del mismo Decreto.

2. El nuevo plazo para presentar las solicitudes, junto con la documentación exigida por el Decreto 288/2000, de 31 de agosto, caso de que no obre ya en poder de la Administración actuante, es de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

3. Para ejercer el derecho establecido por el apartado 1, se ha de adjuntar a la solicitud una copia de la solicitud presentada anteriormente, caso de que ésta hubiera sido extemporánea, o bien una declaración escrita de no haberla presentado con anterioridad.

4. Las indemnizaciones sólo pueden ser concedidas una vez por el mismo supuesto de hecho. Por tanto, no pueden ejercer este derecho las personas que ya tienen presentada una solicitud, admitida a trámite y actualmente en proceso de tramitación, o bien que ya ha sido resuelta, o resuelta y abonada.

5. A los efectos del correspondiente reconocimiento de las obligaciones, se puede ampliar, si procede, el crédito presupuestario destinado al pago de las indemnizaciones de las personas incluidas en los supuestos establecidos por la Ley 46/1977.

Disposición final.

La presente Ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 29 de noviembre de 2001.

JORDI PUJOL,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 3525, de 30 de noviembre de 2001)